

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00110-01
Demandantes: **BLANCA HILDA QUIÑONES RODRÍGUEZ**
Demandados: **COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

BLANCA HILDA QUIÑONES RODRÍGUEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que finalizado el proceso ordinario se declare que es beneficiaria del régimen de transición y como efecto de ello, se reconozca que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2020, por cumplir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que cuenta con 55 años de edad y más de 1000 semanas de cotización: de igual manera, para que se condene a la institución pensional demandada a reconocer y pagar las mesadas ordinarias y adicionales causadas y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 5 de abril de 1972, situación por la cual el día 1º de abril de 1994 contaba con 318,1429 semanas de cotizaciones y 40 años de edad, por lo tanto es beneficiaria del régimen de transición. Hasta el 31 de mayo de 2020 tenía cotizadas 1.066,57 semanas. Agrega que la norma aplicable al caso es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que establece como requisito para la pensión de vejez 1.000 semanas en cualquier tiempo. Manifestó además que se encuentra agotado el requisito de reclamación administrativa.

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2021. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de mayo de 2021 la admitió y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Notificada la parte demandada, a través de apoderada judicial presentó contestación, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas y cada una de las peticiones con fundamento en que la demandante no reúne los requisitos de ley necesarios para acceder al derecho y pago de la pensión de vejez, también se opuso a ser condenada en costas y agencias en derecho en el proceso. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, v) no configuración del derecho al pago de IPC ni de indexación o reajuste alguno, vi) no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, vii) carencia de causa para demandar, viii) presunción de legalidad de los actos administrativos, ix) no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, x) compensación y xi) genérica. (Archivos 01, 02, 04 y 07)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, carencia de causa para demandar y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de todas las pretensiones. (Archivos 13 y 14)

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia para lo cual inicialmente argumentaré, lo sustentaré de la siguiente manera: como quiera que las condiciones de mi representadas son analizadas y vistas desconociendo que ella perteneció o pertenece al régimen de transición por haber cumplido uno de los requisitos porque es disyuntivo, no es la edad y las semanas cotizadas como lo expresa el fallo, sino es un solo requisito para pertenecer al régimen de transición en este caso la edad de 40 años por ser mujer, los requisitos de, la ley no dice, el artículo 36 no comporta que deba adicionarse a la edad las semanas cotizadas es uno o el otro, por eso hablo del ser disyuntivo y en ese sentido el fallo cobija como si fuera una parte integral, lo cierto es que ella estaba en el régimen de transición para el año 1994 y debe dársele en consecuencia el Acuerdo 049 del 90 en el sentido del artículo 12 que establece que debe cumplir, como no cumple las 500 semanas dentro de los últimos 20 años, debe cumplir con las mil semanas en cualquier tiempo como lo enfatiza el artículo 12, en ese sentido me parece que aplicar retroactivamente tanto la ley del 2003 la 797 y el mismo Acto Legislativo del 2005 al caso de mi representada desconoce su verdadera situación y sus verdaderas condiciones para acceder al beneficio de la pensión de vejez y no es el primer caso en el cual se aplica o se reconoce ese régimen de transición para personas que adquirieron el derecho con semanas posteriormente a la entrada en vigencia de la ley del 2003 y el Acto Legislativo del 2005, hay sentencias que tutelan esos derechos porque consideran vulnerar precisamente el derecho fundamental establecido inclusive en las normas internacionales y en específico el artículo 53 y 21 de la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo respectivamente, que no solamente tienen en cuenta la condición humana de la persona, sino las condiciones fácticas y aquí lo concreto es que ellos adquirieron, mi representada adquirió el derecho cuando entró en vigencia la Ley 100, aplicar retroactivamente una ley desfavorable en el derecho laboral, es no contemplar o vulnerar los principios estatuidos en la Constitución y en el Código Sustantivo Laboral, así lo han expresado algunas sentencias constitucionales, por vía de tutela que se apartan del concepto esgrimido por su señoría en cuanto a las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que inclusive chocan con las decisiones que ha tomado el Consejo de Estado respecto del reconocimiento pensional sin necesidad de aplicar esas normas posteriores, por derecho de igualdad inclusive, que lo tienen los maestros en el mismo Acto Legislativo, las leyes se aplican posteriores al 2003 y no retroactivamente porque se sabe y se entiende son desfavorables para los trabajadores y en este caso para mi representada. Vulnera entonces la sentencia los principios que me dice su señoría no son aplicables porque no es un derecho adquirido, claro que es un derecho adquirido el haber cumplido con uno de los requisitos fundamentales para seguir en el régimen de transición, obviamente vulnera el principio rector pro operario de la favorabilidad y de la protección, junto a ello con todos los derechos fundamentales que se vulneran con la decisión de este fallo, en este sentido y en general considero que no debe aplicarse ni la Ley 797 del 2003 para el caso y mucho menos hacer esa disección si se quiere del Acto Legislativo número uno del 2005 para decir que cumplió en tal fecha o no en tal fecha, la ley establece en su régimen en el que corresponde a mi representada que cumpliendo las mil semanas por ser beneficiaria del régimen de transición, debe concedérsele el derecho independientemente de que 13 años después y 15 años después el legislador haya cambiado las reglas del juego y mucho menos en materia laboral como en cualquier otra se trata de la aplicación ultra activa de la ley porque tiene los efectos y vulnera los derechos adquiridos que dice reconocer o defender el mismísimo Acto Legislativo, entonces desde ese punto de vista considero que la situación de mi representada se aparta de esas normas posteriores que fueron, que son aplicadas para el caso en la decisión que plantea su señoría y observo que de todas maneras ella ha cotizado más de lo que se tenía conocimiento según el expediente que allega la demandada y debe considerarse que ha cumplido con más de las mil semanas

requeridas por el artículo 12 en cuestión, en ese sentido, considero que se vulnera el régimen de transición original con una ley posterior desfavorable y con un Acto Legislativo que no deroga el régimen anterior, lo modifica a partir de entonces, y por eso estoy en desacuerdo, porque en el mismo inciso segundo el numeral cuarto lo reconoce en el artículo 36, entonces no extingue el derecho, no extingue el régimen del cual estamos hablando, por esa razón solicito al Honorable Tribunal reconsiderar la aplicación normativa para el caso en este conflicto de aplicación de la Ley que se generan con las del 90, la que se estableció en la Ley 100 y las posteriores del año 2003 y el Acto Legislativo del 2005 para que en consecuencia se reconsidere la aplicación no retroactiva de la norma desfavorable para el caso y se proceda a conceder la pensión de vejez a que tiene derecho mi representada por las normas del Decreto 758 de 1990 artículo 2o, de esta manera dejo sustentado el recurso, muchas gracias su señoría."

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 17 de septiembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, la apoderada de la entidad de pensiones accionada, presentó escrito, en el cual manifestó:

"Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la litis radica en determinar si a la Señora BLANCA HILDA QUIÑONES RODRIGUEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de vejez, conforme al Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tenemos lo siguiente: La demandante acredita un total de 7.526 días laborados, correspondiente a 1.075 semanas y nació el 11 de Mayo de 1.953 por lo que actualmente cuenta con 68 años de edad. La demandante solicita el reconocimiento de la pensión bajo las consignas del Decreto 758 de 1990, para lo cual es necesario que acredite ser beneficiario del régimen de transición. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición, así: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 " Que lo anterior indica, que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio (750 semanas), tienen la posibilidad de que les sea aplicada la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliados. 2) A la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante, acreditaba una edad de 40 años, por lo que es beneficiaria del Régimen de Transición, al acreditar el mínimo de edad. El parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, establece que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de junio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de junio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta

el año 2014" (subraya fuera de texto). La demandante al 25 de julio de 2005, tenía cotizadas un total de 372 semanas cotizadas inferior a las exigidas por la norma, por lo cual se encuentra que no acredita el requisito estipulado en el Acto Legislativo, razón por la que se le extiende el Régimen de Transición solo hasta el 31 de julio de 2010. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990: "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo." En el presente caso al 31 de julio de 2010, fecha hasta la cual el Acto Legislativo 01 de 2005 extendió el régimen de transición, la demandante no cumple con las semanas requeridas, pues tenía apenas 565 semanas inferiores a las 1000 semanas que exige la norma, así como tampoco acredita 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad (11 de mayo de 1988 al 11 de mayo de 2008) ya que solo tiene 221 semanas, en este sentido la afiliada no causa los requisitos. Que en este sentido lo pertinente es realizar estudio de la pretensión solicitada de conformidad con la ley 797 de 2003, que consigna: "Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)". A la fecha la afiliada cuenta con un total de semanas que equivale al 1.075, inferiores a las 1.300 que exige la norma, pese a que cuenta con 67 años, superiores a los 57 años que exige la norma, por lo cual no es posible acceder a las pretensiones de la demanda. La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de 3 las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta". Con base, en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley. En consecuencia, solicito se ABSUELVA a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por la demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas a la demandante. Por las razones expuestas en precedencia, me permito presentar las siguientes: PETICIONES 1. Solicitar se confirme la sentencia de primera instancia 2. Condenar en costas a la parte demandante."

Si bien el apoderado de la demandante presentó escrito de alegatos, lo cierto es que este fue allegado el día 7 de octubre del año en curso, esto es de manera extemporánea, como quiera que el traslado para que la parte demandante alegara se ordenó mediante providencia del 27 de septiembre del año en curso, notificada por anotación en el estado del 28 de septiembre, por lo que los cinco días para que la parte recurrente presentara alegatos, venció el día 5 de octubre de 2021. De acuerdo con lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y en caso afirmativo si tiene derecho a la pensión de vejez regulada por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que establece como requisitos para el reconocimiento de esta prestación, una edad de 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres y un total de 500 semanas acumuladas en los 20 años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el requisito de reclamación administrativa establecido en el artículo 6º del CPTSS, se encuentra demostrado con las copias de las Resoluciones SUB 145146 del 7 de julio de 2020 y DPE 11146 del 18 de agosto de 2020, con las cuales se evidencia que la demandante presentó reclamación previa ante la accionada, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez. (fls. 9-11 y 13 -18 Archivo 01)

Para establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, debe recordarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reguló este tránsito normativo, en los siguientes términos:

“... La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”

Por la fecha de nacimiento de la demandante que fue el 11 de mayo de 1953, se tiene que para el 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, razón por la cual era beneficiaria del régimen de transición, según lo indicado por la norma anteriormente transcrita. (fls. 8 y 32 Archivo 01)

A pesar de lo anterior, no debe olvidarse que el 22 de Julio de 2005 el Congreso de la República aprobó por medio del Acto Legislativo 01 un proyecto de reforma constitucional que tuvo como objetivo introducir cambios determinantes al sistema pensional con la finalidad de hacerlo más equitativo. El resultado del proyecto fue una adición realizada al artículo 48 de la Constitución Política, en el cual se consagra el derecho a la seguridad social y se unifican y homogenizan los parámetros pensionales concernientes al régimen de transición para los ciudadanos del territorio nacional.

Entonces, para resolver el asunto, debe aplicarse el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que señala: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

De lo anterior se tiene que, si la demandante era beneficiaria del régimen de transición por contar a 1 de abril de 1994 con 40 años de edad y al haber cotizado al ISS debía aplicarse el Acuerdo 049 de 1990, además resultaba imperativo que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 12 ibídem antes del 31 de julio de 2010, esto es edad y semanas de cotización o tiempo de servicios, pero si no los cumplía antes de esa fecha, el Acto Legislativo le otorgó una prórroga para satisfacer los requisitos que a la anterior fecha no se concretaron, para poder alcanzar la edad o las semanas entre el 31 de julio de 2010 y hasta diciembre de 2014, pero sólo si cotizaba 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto, esto es a 25 de julio de 2005.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a revisar la historia laboral de la demandante (Archivo 09), encontrando que si bien la accionante en principio fue beneficiaria del régimen de transición, por contar con más de 35 años de edad el día 1º de abril de 1994, lo cierto es que para el 11 de mayo de 2008 fecha en la cual cumplió 55 años, no tenía el número de semanas para acceder a la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues para esa fecha se observa que contaba con 441,57 semanas de cotización. Se observa además que continuó cotizando al sistema de pensiones y superó la densidad de 1.000 semanas, pero con posterioridad al 31 de julio de 2010, situación que le exigía reunir 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición hasta el año 2014, condición que tampoco cumple, pues contabilizadas las semanas hasta el 25 de julio de 2005, se obtuvo un total de 375,44.

Así las cosas, debe concluirse que la demandante no cumple con el requisito contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005, situación que no le permite conservar el régimen de transición, para que pueda estudiarse su derecho a la pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, como el gestor judicial de la demandante afirma que por haber cumplido el requisito de la edad el día 1º de abril de 1994 para ser beneficiaria del régimen de transición, por lo que debe concluirse que es un derecho adquirido, debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado sobre este punto que el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse del régimen de transición pensional no constituye un derecho adquirido para el afiliado, pues tal situación corresponde a una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, siempre que no se produzcan cambios en el sistema.

En caso similar al que ahora estudia la Sala, la Corte en sentencia SL4831-2021 con ponencia del Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, dijo:

“Ahora bien, frente a la argumentación esbozada por la censura, consistente en que el beneficio de pensionarse por virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, conforme a la norma anterior, comporta un derecho adquirido e inclusive una «expectativa legítima», debe decirse que ello no es así, dado que «corresponde simplemente a una regla de tránsito normativo o a «...una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, y siempre que no se produzcan cambios en el sistema» (CSJ SL1347-2019)» (CSJ SL2570-2019); de allí que:

[...] el régimen de transición no constituye un derecho adquirido, pues en materia pensional este se configura cuando se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en la norma que lo regule, independientemente de que haya sido otorgado o no y, por tanto, solo en ese caso es inmutable frente a las normas que se produzcan posteriormente. (CSJ SL1260-2020).

s por ello que la Sala en pronunciamiento CSJ SL19568-2017, reiterado en la decisión CSJ SL4706-2018, adoctrino que la expectativa legítima protegida por el legislador en el Acto Legislativo 01 de 2005, es la establecida en la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la cual, a través de esa modificación constitucional, se instituyó un límite máximo de vigencia en el tiempo a un régimen que por su naturaleza debía ser temporal, el cual se extendió, inicialmente hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2014 bajo la condición de tener 750 semanas al 29 julio de 2005, tal como se explicó con antelación.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala precisó que aunque el principio de la «confianza legítima» busca amparar la expectativa legítima del administrado, para que determinada situación de hecho o regulación jurídica no sea modificada intempestivamente, como sucede con los beneficiarios del régimen de transición, ello no significa que el legislador deba mantenerla en el tiempo de forma indeterminada, pues es dable que la transforme bajo ciertos parámetros de justicia y equidad, como en efecto sucedió con el tantas veces citado AL 01 de 2005. Por tanto, se ha concluido que no existe vulneración de los derechos o principios constitucionales como lo alega la recurrente en el recurso extraordinario mediante la aplicación de la referida reforma constitucional.

(...)

En ese orden de ideas, salta a la vista que en el sub lite no se está en presencia de un «derecho adquirido» frente al régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo aduce la censura, máxime que, cabe recordar, que para que ello exista, el derecho debe estar consolidado por el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente, edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, de manera que esta clase de derecho corresponde a aquel que entra a formar parte del patrimonio de la persona, tal como lo puntualizó la Corte en la decisión CSJ SL4074-2018, en la cual se analizó la noción de derecho adquirido de cara a la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación a la transición pensional, al decir:

Así las cosas, importa a la Corte destacar que el verdadero y cabal sentido del referido precepto, ha sido muchas veces fijado por esta Corporación. Para citar apenas un ejemplo, basta traer a colación lo expresado en sentencia de 21 de julio de 2010, rad. 37581, reiterado en sentencia de 7 de septiembre de 2016, rad. 64129, en los siguientes términos:

Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece; en manera alguna puede decirse que se disminuyeron los requisitos establecidos por el Acuerdo 049 tantas veces citado para obtener la pensión de vejez; tales exigencias

permanecieron inmodificables. (Subraya la Sala)

Ahora bien, en torno a la noción de los llamados ‘derechos adquiridos’ en materia pensional, es decir, aquellos que forman parte del patrimonio de la persona por haber cumplido sus exigencias, aunque estén pendientes de su reconocimiento y pago, en sentencia de 22 de noviembre de 2011, rad. 35713, en referencia a la pensión de jubilación, pero al cumplimiento del tiempo de servicios y la edad como requisitos de estructuración del derecho, explicó la Corte:

Se ha dicho, en efecto, que el derecho a la pensión plena de jubilación reclama la imprescindible comunión de labores durante un determinado número de años y la edad. Sin la presencia de estos dos requisitos no nace a la vida jurídica ese derecho. Ello comporta una consecuencia jurídica trascendental: mientras no cumpla con ambas exigencias, el trabajador no puede reclamar el derecho, en tanto que sólo goza de una expectativa (Subraya la Sala).”

De acuerdo con todo lo anterior y como la demandante no conservó el régimen de transición, para el reconocimiento de la pensión de vejez debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que dispone una edad de 57 años para mujeres y 1.300 semanas de cotización, exigencia que tampoco cumple la demandante pues si bien cuenta actualmente con 68 años de edad, sólo tiene 1.118 semanas de cotización, razón por la cual se debe absolver de las pretensiones a la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se impone la confirmación de la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión, además se condenará en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

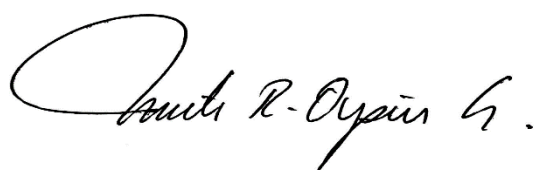
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA HILDA QUIÑONES RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dicho en la parte motiva.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE.



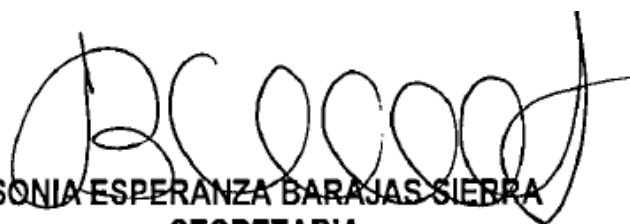
JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA